

marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil quinientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de octubre, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

**DECRETO 1739/1970, de 11 de junio, por el que se concede a «Gillette Española, S. A.» el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fijaje de acero al carbono, por exportaciones realizadas de cuchillas de afeitar.**

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Gillette Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de fijaje de acero al carbono por exportaciones de cuchillas de afeitar previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos setenta.

#### D I S P O N G O

Artículo primero.—Se concede a la firma «Gillette Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Sevilla, carretera de Alcalá, kilómetro nueve coma seis, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fijaje de acero al carbono (P. A. 73.15.A.5) empleados en la fabricación de cuchillas de afeitar de acero al carburo (P. A. 82.11.D) previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

— Por cada millón de cuchillas, previamente exportado, podrán importarse ochocientos ochenta y siete kilogramos (887 kilogramos) de fijaje de acero al carbono.

Se consideran subproductos aprovechables el veintiocho por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos correspondientes a la P. A. 73.03.A.2.b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoja al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos franceses nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma quodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del diecisésis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo diez.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

**DECRETO 1740/1970, de 11 de junio, por el que se concede a la firma «Manufacturas Vega, S. A.» el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tablero de madera artificial, por exportaciones previamente realizadas de armarios de madera y mixtos.**

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Manufacturas Vega, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tablero de madera artificial, por exportaciones previamente realizadas de armarios de madera y mixtos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos setenta.

#### D I S P O N G O

Artículo primero.—Se concede a la firma «Manufacturas Vega, S. A.», con domicilio en Urnieta (Guipúzcoa), calle Idiazábal, sin número, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tablero de madera artificial (P. A. cuarenta y cuatro punto dieciocho), empleados en la fabricación de armarios de madera y mixtos (P. A. noventa y cuatro punto cero tres punto A punto uno y noventa y cuatro punto cero tres punto C), previamente exportados.

Artículo segundo.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el cinco de enero de mil novecientos setenta hasta la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición siempre que la entidad concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

b) Pueda acreditar, mediante el correspondiente certificado expedido con anterioridad a la práctica de la exportación, por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga

encalvada su fábrica, el tipo y cantidad de los productos objeto de exportación y también la clase y cantidad de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en la fabricación de aquéllos.

c) Acredite por medio de certificado de la factura de exportación, expedida por la Aduana, el tipo y cantidad de productos exportados y que estos extremos coincidan exactamente con los que figuren en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

Artículo tercero.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el apartado anterior.

Artículo cuarto.—A la vista de una determinada exportación, «Manufacturas Vega, S. A.», deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que se haga constar el tipo de productos a exportar, haciendo mención detalladamente de la clase y cantidad de materias primas objeto de reposición empleadas en la fabricación de los mismos, especificando la cantidad neta incorporada a cada producto de exportación, resultante del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia arancelaria.

Artículo sexto.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria, el concesionario deberá justificar las exportaciones correspondientes a la reposición de materias primas que soliciten, mediante los siguientes documentos:

I. Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo o clase de los productos destinados a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por este Decreto, empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado, la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo séptimo.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

**DECRETO 1741/1970, de 11 de junio, por el que se concede a la firma «S. A. de Peinaje e Hilatura de Lana» (SAPHIL), de Tarrasa (Barcelona), régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pelos finos de «Cachemira», peinados o cardados, por exportaciones previamente realizadas de hilados mezcla pelo fino de «Cachemira» con fibra acrílica (35 por 100 y 65 por 100, respectivamente).**

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan

exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Sociedad Anónima de Peinaje e Hilatura de Lana» (SAPHIL) ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar pelos finos de «cachemira», peinados o cardados, por exportaciones de hilados mezcla pelo fino de «cachemira» con fibra acrílica (treinta y cinco por ciento y sesenta y cinco por ciento, respectivamente).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos setenta,

#### D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Anónima de Peinaje e Hilaturas de Lana» (SAPHIL), con domicilio en Tarrasa (Barcelona), Galileu, trescientos tres, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de pelos finos de «cachemira», peinados o cardados (P. A. 53.05 B.1), como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la preparación de hilados mezcla pelo fino de «cachemira» con fibra acrílica (treinta y cinco por ciento y sesenta y cinco por ciento, respectivamente) (P. A. 56.05) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de hilados exportados (con la proporción de mezcla mencionada) podrán importarse con franquicia arancelaria treinta y seis kilogramos ochocientos cuarenta gramos de pelos finos.

Dentro de estas cantidades se consideran métricas el tres por ciento, que no devengará derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el dos por ciento, que adeudaran los derechos arancelarios que les corresponden por la Partida Arancelaria 53.05 A.1.a, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoja al régimen de reposición otorgado en el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos franceses nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de las fechas de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el dos de enero de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de diecisésis de marzo). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.